TEXTO ORIGINAL

Lev publicada en el Periódico Oficial el viernes 20 de abril del 1984.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DENOMINADO "DIRECCION DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREON, COAHUILA.

EL C. LIC. JOSE DE LAS FUENTES RODRIGUEZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

DECRETA: Número: 165.

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DENOMINADO "DIRECCION DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREON, COAHUILA.

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION Y OBJETO

ARTICULO 1o.- Se crea un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya denominación será "Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila.

ARTICULO 20.- El Organismo que crea, tendrá por objeto la prestación de los beneficios y servicios sociales señalados en esta ley. a favor de las personas que se establecen en este Ordenamiento.

ARTICULO 3o.- Para el cumplimiento de su objeto el Organismo podrá celebrar toda clase de actos y contratos orientados a la realización de su fin social, así como defender sus derechos ante los Tribunales o fuera de ellos, ejercitando. en su caso las acciones judiciales que correspondan.

ARTICULO 4o.- Los beneficios y servicios sociales establecidos en esta Ley se concederán:

- I.- A los Trabajadores de planta al servicio del Municipio;
- II.- A los Trabajadores de planta de los Organismos Descentralizados o desconcentrados de la Administración Municipal que por ley sean incorporarlos a su régimen.
- III.- A los jubilados:
- IV.- A los Pensionados:
- V.- A los Beneficiarios tanto de los trabajadores como de los jubilados y pensionados.

ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley se entiende:

A.- Por trabajador, toda persona que preste sus servicios en cualesquiera de las entidades mencionadas en los Incisos I y II del Artículo 4o. No serán sujetos a los beneficios que se establecen en esta Ley. aquellas personas que perciban sus emolumentos mediante recibo, por contrato de obra o mediante interinatos o por quienes el Municipio paque cuotas a otra

- Institución diversa que otorgue algún beneficio o seguridad social igual, análogo o similar a los concedidos en este Ordenamiento.
- B.- Por jubilado, toda persona que habiendo cumplido los años de servicio requerido por este Ley, tenga derecho a los beneficios correspondientes, así como aquellos que habiendo cumplido la edad prevista en este Ordenamiento, deban retirarse del servicio, para gozar de los mismos.
- C.- Por pensionado, toda persona a la que le sobrevenga una incapacidad física o mental, total y permanente dictaminada por el ISSSTE, que la imposibilite para el desempeño de su actividad.
- D.- Por beneficiario, a la persona o personas que por disposición de esta Ley se les reconozca tal carácter para disfrutar de los beneficios concedidos en la misma. ante la ausencia del titular del derecho.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 6o.- El patrimonio del Organismo se constituirá de la siguiente manera:

- I.- Con la aportación inicial del Ayuntamiento de Torreón para iniciar sus operaciones.
- II.- Con la aportación obligatoria del Ayuntamiento de Torreón, equivalente al 7% del sueldo nominal de los trabajadores.
- III.- Con la aportación obligatoria de los trabajadores de una cantidad equivalente al 3% del sueldo nominal que perciban.
- IV.- Con los intereses, rentas y demás utilidades que se obtengan de la inversión de las cuotas a que se refiere la fracción anterior.
- V.- Con los bienes muebles e inmuebles que las Gobiernos Federal, Estatal y Municipal. Instituciones Públicas o Privadas y los particulares donaren a favor del Organismo.
- VI.- Con los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales hechas a su favor por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal o de Instituciones Públicas o Privadas o de Particulares.
- VII.- Con todos los demás bienes que adquiera por cualquier medio legal.

ARTICULO 70.- Las bienes, derechos y fondos pertenecientes al patrimonio del Organismo. en ningún caso y por ninguna autoridad se podrá disponer de ellos, ni a título de préstamo reiterable, aún cuando se pretenda el pago de intereses o renta, pues solo estarán afectos a la prestación de los servicios sociales previstos en esta Ley.

ARTICULO 8o.-

- I.- Los trabajadores no adquirirán derecho alguno sobre el patrimonio de la Dirección de Pensiones, sino exclusivamente el de gozar de los beneficios que establece esta Ley;
- II,- El trabajador que se separe del servicio sin derecho a pensión, recibirá, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de su retiro, el monto de sus aportaciones más un 10%.
- **ARTICULO 9o.-** Queda prohibido a los integrantes del organismo, otorgar fianza o avales que graven el patrimonio del Organismo, salvo lo dispuesto en el Artículo 64 de este Ley,
- **ARTICULO 10.-** Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Organismo, deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTICULO 11.- El Patrimonio del Organismo será administrado por una Institución Bancaria, con la que el Consejo Directivo celebrará un contrato de fideicomiso en cuyo clausulado será obligación consignar que la Institución fiduciaria únicamente cubrirá las cantidades amparadas mediante la orden de pago que en lo relativo formulen el Presidente o el Tesorero del Consejo y el Director General. En la orden de pago será obligación de los integrantes del Consejo, remitir copia certificada del acta de la sesión correspondiente en la que se hubiese concedido la autorización de que se trate.

ARTICULO 12.- La Tesorería del Ayuntamiento de Torreón. tendrá la obligación de consignar a la Institución Fiduciaria las cuotas que por aportación le correspondan al Ayuntamiento y a los trabajadores en los términos del Articulo 6o., de esta Ley.

La propia Tesorería remitirá al Organismo el Documento justificativo de la aportación, conjuntamente con una relación de los trabajadores a cuyo favor se hubiese efectuado.

ARTICULO 13.- Para el caso de que el Ayuntamiento de Torreón, no hiciere en perjuicio de algún trabajador ninguna de las aportaciones de las cuotas en los términos del artículo 6o., de ésta Ley, el derechohabiente a sus beneficiarios tendrán a exigir del propio Ayuntamiento la indemnización correspondiente en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que el Ayuntamiento interrumpiera las aportaciones a su cargo, el derechohabiente o sus beneficiarios tendrán derecho a exigir del Organismo que el Ayuntamiento aporte las cuotas omitidas, a efecto de disfrutar del beneficio que proceda.

CAPITULO TERCERO

DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION

ARTICULO 14.- El Consejo Directivo se integrará de la siguiente manera:

- I.- Por un Presidente, que lo será el Presidente Municipal o la persona que él designe, como sustituto, siempre y cuando sea miembro del Cabildo;
- II.- Por un Secretario, que será nombrado por el Ayuntamiento de Torreón a propuesta del Presidente del Consejo;
- III.- Por un Tesorero que será nombrado por el Ayuntamiento de Torreón, a propuesta del Presidente del Consejo;
- IV.- Por dos vocales que serán electos por los trabajadores amparados. Existirán dos vocales suplentes que se eligirán del mismo modo que los propietarios a los que suplirán en sus ausencias ocasionales o definitivas.
- ARTICULO 15.- El Consejo Directivo del Organismo se renovará cada tres años.

ARTICULO 16.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;
- II.- Conocer y aprobar, en su caso, el presupuesto anual de ingresos y egresos que le presente el Director General.
- III.- Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros mensuales y los informes generales y especiales que le presente el Director General, así como disponer dentro de los dos primeros meses del año la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los estados financieros correspondientes al Ejercicio anterior.
- IV.- Vigilar el ejercicio del presupuesto anual de ingresos y egresos mediante la práctica de las auditorías internas y externas que sean necesarias;

- V.- Otorgar al Director General del Organismo Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio:
- VI.- Otorgar poderes especiales o generales a las personas que juzgue conveniente;
- VII.- Nombrar o remover al personal del Organismo, estudiar y, en su caso, aprobar los tabuladores y prestaciones correspondientes;
- VIII.- Vigilar la oportuna concentración de cuotas v demás recursos que ingresen al patrimonio del Organismo;
- IX. Proponer al Ayuntamiento de Torreón, para su estudio y aprobación en su caso, los proyectos de Reglamentos Internos del Organismo.
- X.- Vigilar las operaciones de inversión que se realicen con recursos patrimoniales del Organismo.
- XI.- En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta Ley y los que fuesen necesarios para un mejor funcionamiento de Organismo.
- **ARTICULO 17.-** El Consejo Directivo celebrará, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Organismo, debiéndose convocar a ellas, cuando menos, con 24 horas de anticipación.
- **ARTICULO 18.-** Las sesiones del consejo serán válidas cuando el quórum se integre con tres de sus miembros, debiendo figurar en todo caso el Presidente o su sustituto y un vocal.
- **ARTICULO 19.-** Las votaciones para los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.
- **ARTICULO 20.-** Las actas de las sesiones del Consejo se consignarán en un libro destinado especialmente para ese objeto, el cual estará bajo la custodia y conservación del Secretario.
- ARTICULO 21.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:
- I.- Convocar a los miembros del Consejo y al Director General a las sesiones ordinarias y extraordinarias conforme a la Orden del Día que para ese efecto elabore;
- II.- Presidir y dirigir las sesiones del Consejo y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;
- III.- Proponer al Ayuntamiento de Torreón la designación y remoción del Secretario y del Tesorero del Consejo Directivo.
- IV.- Autorizar, en unión del Secretario, las Actas que se levanten de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo;
- V.- Supervisar las actividades que la Dirección General realice directamente o por medio de sus dependencias;
- VI.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que debiendo ser conocidos por el Consejo, no admitan demora dada su urgencia, dando cuenta de ello al Consejo de la decisión tomada para su revocación, modificación o confirmación, en su caso.
- ARTICULO 22.- El Secretario del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:
- I.- Comunicar a los demás miembros del Consejo y al Director General las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II.- Tomar las votaciones de los miembros presentes en cada sesión;

- III.- Levantar y autorizar con su firmas las actas correspondientes a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre el Consejo;
- IV.- Llevar el control de la correspondencia y someterla a la firma del Presidente del Consejo;
- V.- Los demás que determinen esta Ley y los que en adición a los anteriores les sean expresamente señalados por el Presidente del consejo y por el Reglamento Interior del Organismo.
- **ARTICULO 23.-** Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por la persona que designe el Presidente del Consejo.
- ARTICULO 24.- El Tesorero del Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes
- I.- Estudiar, de acuerdo con el Director General el presupuesto anual de ingresos y de egresos para ser sometido a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Directivo;
- II.- Estudiar de acuerdo con el Director General estados financieros mensuales y los informes generales y especiales, para su examen y aprobación, en su caso, por parte del Consejo:
- III.- Revisar los movimientos de ingresos y egresos que se efectúen;
- IV.- Rendir mensualmente ante el consejo un informe de los beneficios otorgados con especificación de los montos que en forma periódica o de préstamos se haya entregado:
- V.- Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo o con el Director General las órdenes de pago que procedan;
- VI.- Los demás que determine esta Ley y los que en adición a los anteriores, le sean expresamente señalados por el Presidente del Consejo y por el Reglamento Interior del Organismo.
- **ARTICULO 25.-** Las faltas temporales del Tesorero serán suplidas por la persona que designe el Presidente del Consejo.
- **ARTICULO 26.-** El Reglamento Interior del Organismo señalará las atribuciones específicas de los vocales.

Las faltas temporales de los vocales serán cubiertas por su respectivo suplente.

CAPITULO CUARTO

DEL DIRECTOR GENERAL

- **ARTICULO 27.-** El Director General del Organismo será designado y removido, libremente por el Consejo Directivo.
- ARTICULO 28.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
- I.- Representar legalmente al Organismo y dirigir la marcha ordinaria del mismo;
- II.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- III.- Dirigir, administrar y supervisar en todos sus aspectos los asuntos de la competencia del Organismo;
- IV- Estudiar conjuntamente con el Tesorero, los estados financieros mensuales, los informes generales y especiales para su examen y aprobación, en su caso, por parte del Consejo.
- V.- Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo o del Tesorero del Organismo las órdenes de pago que procedan;

- VI.- Representar al Organismo como mandatario general en los términos acordados por el Consejo Directivo;
- VII.- Elaborar el proyecto del Reglamento Interior del Organismo someterlo a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Directivo.
- VIII.- Concurrir a las Sesiones del Consejo con voz informativa pero sin voto;
- IX.- Estructurar y organizar las Dependencias del Organismo y asignar las funciones del personal adscrito a los mismos;
- X.- Seleccionar al personal del Organismo y elaborar los tabuladores y prestaciones correspondientes, sometiéndolas a la consideración del Consejo Directivo, para su aprobación;
- XI.- Proponer al Consejo Directivo las medidas que considere convenientes para su mejor funcionamiento del Organismo;
- XII.- Decidir directa e inmediata responsabilidad sobre los asuntos que debiendo ser conocidos por el Presidente o por el Consejo Directivo, no admitan demora dada su urgencia, debiendo informar al Presidente o al Consejo, según el caso, de la decisión tomada durante la siguiente Sesión Ordinaria o Extraordinaria que celebre el Consejo Directivo para su revocación, modificación o confirmación, en su caso;
- XIII.- Rendir al Consejo Directivo en el mes de Noviembre de cada año un informe general de las actividades del Organismo en el año anterior, acompañándolo de los estados financieros que procedan;
- XIV- En general realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y los que en adición a los anteriores les sean asignados por el propio Consejo Directivo.
- **ARTICULO 29.-** El Director General del Organismo no podrán vender, ceder, enajenar o gravar los bienes inmuebles que formen el patrimonio del Organismo, a menos que sea autorizado expresamente para ello por el Consejo Directivo.

CAPITULO QUINTO

RELACIONES DE TRABAJO

ARTICULO 30.- Las relaciones de trabajo del Organismo y su personal se regirán por las disposiciones de su Reglamento Interior, y en todo lo no previsto por éste, por la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO SEXTO

EXENCION DE IMPUESTOS Y OTROS BENEFICIOS

- **ARTICULO 31.-** Los bienes que integran el patrimonio del Organismo, así como los actos y contratos que celebre para el cumplimiento de sus fines, estarán exentos de toda clase de gravámenes municipales.
- **ARTICULO 32.-** No se aplicarán las exenciones a que se refiere el artículo anterior en los supuestos consignados a la fracción IV inciso c) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **ARTICULO 33.-** El Organismo que se crea, se considera de acreditada solvencia para todos los efectos legales y no estará obligado a otorgar o constituir finanzas de depósito.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS DISTINTOS BENEFICIOS QUE CONCEDE ESTA LEY Y FORMAS DE ADQUIRIRLOS

ARTICULO 34.- Los beneficios que otorga la presente Ley son los siguientes:

- 1º.- Jubilaciones.
- a).- por servicio
- b).- por vejez del trabajador
- 2º.- Pensión por inhabilitación física o mental:
- 3º.- Pensión por muerte del trabajador:
- a).- Ayuda para funerales.
- b).- Pago por fallecimiento
- c).- Pensión
- 4º.- Préstamos quirografarios
- 5º.- Préstamos hipotecarios y adquisición de inmuebles.

Los anteriores beneficios serán concedidos en el orden prescrito y en relación a los fondos de que se disponga.

CAPITULO OCTAVO

ARTICULO 35.- El derecho de la Jubilación se adquiere por años de servicio o por vejez.

ARTICULO 36.- La jubilación por años de servicio únicamente se concederá por la Dirección, al trabajador que cumpla 30 años de servicio efectivos, sin que pueda reducirse este plazo. El monto de la jubilación en este caso será del 100% del salario del trabajador, en relación al promedio del sueldo nominal que devengó durante los últimos 3 años.

ARTICULO 37.- La jubilación por vejez se concederá al trabajador que haya cumplido 60 años de edad y en proporción a los años de servicio activos, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE EDAD	AÑOS DE SERVICIO	% DEL SUELDO NOMINAL PERCIBIDO
60	15	55
60	16	58
60	17	61
60	18	64
60	19	67
60	20	70
60	21	73
60	22	76
60	23	79
60	24	82
60	25	85
60	26	88
60	27	91
60	28	94
60	29	97
60	30	100

Estos porcentajes serán calculados en relación al sueldo nominal promedio percibido en los últimos 3 años de servicios.

Si el trabajador desempeña varios puestos que devenguen diversos salarios, se promediarán éstos sumándolos entre sí y dividiéndolos entre el número de trabajos para sacar el promedio de la

Pensión, con la condición de que el Municipio aporte al fondo en cada uno de ellos la cuota equivalente.

En todos los casos el retiro será obligatorio al cumplir los 65 años de edad.

ARTICULO 38.- Los beneficios a que se refiere este capítulo serán vitalicios, salvo a lo que se dispone en el capítulo de muerte del trabajador.

ARTICULO 39.- Los montos de las jubilaciones en curso de pago serán revisadas anualmente por el Consejo con el objeto de que si la situación económica del Organismo lo permite, será revalorizado.

En todo caso la mínima pensión por jubilación será del 50% del salario mínimo general vigente.

CAPITULO NOVENO

PENSION POR INHABILITACION FISICA O MENTAL

ARTICULO 40.- El trabajador que se inhabilite física o mentalmente tendrá derecho a recibir una pensión, la que será procedente únicamente en los casos en que aquel quede imposibilitado total y permanentemente para el desempeño de cualquier actividad.

ARTICULO 41.- No habrá derecho a la pensión cuando la persona inhabilitado pueda desempeñar algún puesto o trabajo diferente al que venía ejecutando, pues en este caso se le instalará en proporción a sus aptitudes.

ARTICULO 42.- A efecto de establecer la inhabilitación total y permanente del trabajador, se tomará en consideración el dictamen del médico del ISSSTE, de la especialidad de que se trate. Tanto el trabajador como el Organismo tendrán derecho a designar un médico perito de la materia a efecto de que revoque, confirme o modifique la determinación del médico designado por la Institución de referencia. En todo caso prevalecerá la determinación de dos médicos en conjunto.

ARTICULO 43.- La pensión por inhabilitación se concederá conforme a la siguiente tabla:

TIEMPO DE SERVICIO ACTIVO. PORCENTAJE DE SUELDO NOMINAL A RECIBIR.

De 3 años a 15 años	50%
De 15 años un día a 16 años	55%
De 16 años un día a 17 años	58%
De 17 años un día a 18 años	61%
De 18 años un día a 19 años	64%
De 19 años un día a 20 años	67%
De 20 años un día a 21 años	70%
De 21 años un día a 22 años	73%
De 22 años un día a 23 años	76%
De 23 años un día a 24 años	79%
De 24 años un día a 25 años	82%
De 25 años un día a 26 años	85%
De 26 años un día a 27 años	88%
De 27 años un día a 28 años	91%
De 28 años un día a 29 años	94%
De 29 años un día a 30 años	97%
De 30 años en adelante	100%

3 años.

Estos porcentajes estarán calculados en relación al sueldo nominal promedio percibido en los últimos

Si el trabajador desempeña varios puestos que devenguen diversos salarios, se promediarán éstos sumándolos entre sí y dividiéndose entre el número de trabajos para sacara el promedio de la

pensión, con la condición de que el Municipio aporte al Fondo en cada uno de ellos la cuota equivalente.

En todos los casos el retiro será obligatorio al cumplir 65 años de edad.

ARTICULO 44.- Los montos de las pensiones por inhabilitación en curso de pago serán revisados anualmente por el Consejo con el objeto de que, si la situación económica del Organismo lo permite sean revalorizados.

En todo caso la mínima pensión por inhabilitación será del 50% del salario mínimo general vigente.

ARTICULO 45.- Los beneficios a que se refiere este capítulo serán vitalicios, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente y en el capítulo relativo a pensión por muerte del trabajador.

ARTICULO 46.- Si por alguna circunstancia llegase a desaparecer la inhabilitación, comprobada que sea ésta fehacientemente, el trabajador regresará y se incorporará a su trabajo.

Las cantidades percibidas como pensión se considerarán como pago de sueldo como riesgo de trabajo.

ARTICULO 47.- Será facultad de la Dirección de Pensiones constatar periódicamente la inhabilitación del trabajador.

CAPITULO DECIMO

PRESTACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR

- **ARTICULO 48.-** Los beneficiarios del trabajador activo, jubilado o pensionado tendrán derecho a percibir una ayuda para gastos de funerales equivalente a 2 veces el salario mínimo mensual contra la presentación del acta de defunción.
- **ARTICULO 49.-** Los beneficiarios del trabajador activo tendrán derecho a percibir un pago por fallecimiento equivalente a 12 meses del salario mínimo general vigente, el cual será duplicado si el fallecimiento fue ocasionado por un accidente independiente de la voluntad del trabajador o de un tercero. Este pago se realizará de acuerdo a la posibilidad del Organismo, en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha del deceso.
- **ARTICULO 50.-** Si el trabajador activo muere con más de 3 años de servicio, los beneficiarios tendrán derecho a percibir una pensión por el término de 10 años posteriores, de acuerdo con los años de servicio y porcentajes establecidos en la tabla del Artículo 43.
- **ARTICULO 51.-** Si el jubilado o pensionado falleciese dentro de los 10 años de disfrute de su pensión, ésta se otorgará a sus beneficiarios hasta completar el período señalado.
- **ARTICULO 52.-** Las prestaciones que en este capítulo se conceden a los beneficiarios, se otorgarán en el siguiente orden:
- a).- Por el cónyuge que sobreviva al trabajador activo, jubilado o pensionado.
- b).- A falta del cónyuge, por los hijos incapacitados y los menores de 18 años.
- c).- A falta de los anteriores, por los hijos mayores de 18 años, siempre y cuando vengan cursando sus estudios.
- d).- A falta de los anteriores, por la persona que instituya corno beneficiaria el titular del derecho.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS

- **ARTICULO 53.-** Por préstamo quirografario se entiende el crédito concedido por el Organismo a favor de un trabajador en activo, pensionado o jubilado, suscribiendo un documento a favor de esta Institución, en la que se ampare la cantidad recibida, más los intereses correspondientes.
- **ARTICULO 54.-** Todo trabajador activo, pensionado o jubilado, tendrá derecho a que se le preste hasta el equivalente a 3 meses de sueldo o de la pensión de conformidad con las posibilidades económicas del Organismo, de acuerdo con lo establecido en el reglamento interior.
- **ARTICULO 55.-** Los préstamos a que se refiere este capítulo causarán un interés anual equivalente al 75% del que se encuentran pagando las Instituciones Bancarias por depósito a un plazo de 6 meses al momento de conceder el préstamo prorrateándose entre los meses que deben cubrirse el adeudo y para los casos de mora se considerará el 150% del mencionado interés.
- **ARTICULO 56.-** El trabajador en activo, para tener derecho a gozar del beneficio previsto en este capítulo, deberá tener una antigüedad efectiva de 1 año de haber ingresado al trabajo al servicio del Municipio.
- **ARTICULO 57.-** El plazo máximo para su pago será de 1 año prorrateándose capital e intereses entre los pagos respectivos para que así sean deducidos de su nómina. El monto de las deducciones por este concepto no podrá ser superior al 30% de la percepción mensual del trabajador en activo, pensionado o jubilado.
- **ARTICULO 58.-** En caso de fallecer el trabajador, pensionado o jubilado, y tener adeudos al fondo de pensiones, se descontará la cantidad adeudada de las que habrán de recibir los beneficiarios.
- **ARTICULO 59.-** El Organismo para hacer efectivos los préstamos que conceda, independientemente de poder hacer el descuento en las nóminas, se reserva el derecho de ejercer para su cobro las vías que procedan conforme a la Ley.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS Y DE LA ADQUISICION DE INMUEBLES

- **ARTICULO 60.-** Los trabajadores, los pensionados y jubilados, tendrán derecho a obtener del Organismo un préstamo con garantía hipotecaria preferente sobre inmuebles, cuando dicho préstamo tenga como objetivo:
- a).- Adquisición de su casa.
- b).- Adquisición de terrenos para edificar casa-habitación del trabajador, pensionado o jubilado.
- c).- Para reparación o mejoras a su casa-habitación.
- d).- Para cualquier caso de urgencia acreditado ante el Consejo del Organismo.
- **ARTICULO 61.-** Para los efectos de préstamos hipotecarios el trabajador, pensionado o jubilado, tendrá derecho a una cantidad equivalente al 75% del valor del inmueble tasado previamente por peritos bancarios designados por el Consejo Directivo.
- El monto de las deducciones por este concepto no podrá ser superior al 30% de la percepción mensual.
- **ARTICULO 62.-** El capital solicitado se entregará al trabajador después de haber quedado inscrito en el Registro Público de la Propiedad el préstamo respectivo. Los gastos relativos al crédito quedarán a cargo del trabajador.

ARTICULO 63.- Los plazos para el pago de préstamos para la adquisición de casa-habitación no serán superiores a 15 años y los de adquisición de terrenos, reparaciones y mejoras o redención de gravámenes, no podrá tener un plazo mayor de 5 años.

ARTICULO 64.- Los beneficios que se conceden en este capítulo podrá otorgarlos directamente el Organismo o intervenir como aval ante las Instituciones Bancarias para beneficiar a los trabajadores afiliados al fondo.

ARTICULO 65.- Los intereses de los préstamos que el fondo llegue a efectuar serán los mismos que establecen las instituciones de crédito para programas de la vivienda.

CAPITULO DECIMO TERCERO

PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 66.- La Tesorería Municipal proporcionará a la Dirección de Pensiones las nóminas correspondientes de los trabajadores de planta inscritos en la propia dirección, proporcionando los informes que sean necesarios para lograr una mejor prestación de los servicios y beneficios sociales encomendados por el presente ordenamiento.

ARTICULO 67.- Los trabajadores activos, jubilados y pensionados deberán notificar a la Dirección el nombre de sus beneficiarios mediante carta testamentaria.

En la carta testamentaria sólo se podrá instituir como beneficiario a los comprendidos en el artículo 53 de esta ley, en el orden previsto en dicho precepto.

ARTICULO 68.- Los préstamos quirografarios e hipotecarios se concederán por la dirección procurando siempre que las reservas sean suficientes para garantizar preferentemente los beneficios que por jubilaciones, inhabilitación y muerte del trabajador, concede la presente ley.

ARTICULO 69.- La separación por licencia sin goce de sueldo del trabajador o la suspensión de la relación de trabajo, se computará, para los efectos de esta Ley, como tiempo efectivo de servicio, en los siguientes casos:

- I.- Cuando la licencia se conceda por período que no exceda de 6 meses, dentro de un período de trabajo de 36 meses:
- II.- Cuando la licencia se conceda al trabajador para desempeñar cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;
- III.- Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutorio mientras dure la privación de la libertad;
- IV.- Cuando el trabajador fuere suspendido de su empleo conforme a la Ley, por todo el tiempo que dure la suspensión y mientras tanto no fuere reinstalado en su empleo por virtud del auto ejecutorio a su favor.

En los casos antes señalados el Municipio deberá de pagar las cuotas a que se refiere el artículo 6o. de esta ley.

Si el trabajador falleciera antes de reanudar sus labores, se aplicará a favor de los beneficiarios los artículos 48 y 50 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo Directivo designará en su primera sesión ordinaria al Director General del Organismo.

ARTICULO TERCERO.- EL Ayuntamiento de Torreón, dentro de los cinco días siguientes a fecha en que entre en vigor esta ley, designará al Secretario y Tesorero del propio Consejo Directivo.

ARTICULO CUARTO.- El Presidente del mencionado Consejo, dentro de los cinco días a la fecha en que entre en vigor la presente Ley, solicitará a sus trabajadores nombren a sus representantes que fungirán como vocales del propio Consejo Directivo.

Si transcurrido un término de veinte días siguientes a la fecha de la entrega de la convocatoria: no se hacen los nombramientos, el Presidente tendrá la facultad de hacerlos.

El Ayuntamiento de Torreón dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta ley designará al Secretario y Tesorero del propio Consejo Directivo.-

ARTICULO QUINTO.- Una vez integrado el Consejo Directivo, el Presidente Municipal de Torreón instalará el Consejo del Organismo, levantándose el acta respectiva y asentándose la misma en el Libro del Consejo.

ARTICULO SEXTO.- Para los efectos del artículo 15 de esta Ley, el Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo Directivo, durarán en su cargo hasta el día 31 de diciembre de 1984.

ARTICULO SÉPTIMO.- El Presidente del Consejo determinará la calendarización para otorgar los beneficios de esta ley a cada sector de trabajadores que deberá quedar concluida a más tardar el día 31 de diciembre de 1984.

ARTICULO OCTAVO.- Por el año de 1984, para los efectos del último párrafo del Artículo 37, será el Consejo Directivo quien estudie cada caso en particular.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro

DIPUTADO PRESIDENTE, Lic. Marcial Villarreal Múzquiz (Rúbrica), DIPUTADO SECRETARIO, José Luis Charles Medina (Rúbrica). DIPUTADO SECRETARIO, Prof. Carlos Cárdenas Villarreal (Rúbrica)

IMPRIMASE COMUNIQUESE Y OBSERVESE Saltillo, Coah., 13 de abril de 1984

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JOSE DE LAS FUENTES RODRIGUEZ (Rúbrica). EL SECRETARIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ (Rúbrica).